"Muñoz Miguel s/ sobreseimiento"

C. 28808/III

San Isidro, 12 de febrero de 2015

VISTO: El recurso de apelación concedido a fs. 143 del presente incidente,

RESULTA: Que el Sr. Agente interpuso recurso de apelación contra la decisión de fs. 138/140 por la cual se decidió hacer lugar y sobreseer de manera total a Miguel Muñoz en orden a los delitos de usurpación de inmueble y amenazas, previstos y reprimidos en los arts. 181 y 149 bis del Código Penal.

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Jueces Celia M. Vázquez, Carlos Fabián Blanco y Gustavo Adrián Herbel. (art. 440 C.P.P. y acuerdo ordinario Nº 1786).

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Celia M. Vázquez dijo:

I- El recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, María Inés Domínguez es admisible, pues ha sido presentado en término y observadas las formas requeridas para su interposición, posee la impugnante legitimación personal y se trata de un caso para el cual se otorga esta vía recursiva (arts. 323, 421, 433, 439 y ccdtes. del C.P.P., según ley 11.922 y sus modificatorias).

II.- Viene apelada la decisión de fs. 7/9 por la cual se hizo lugar a lo solicitado por la señora defensora oficial y se sobreseyó a Miguel Muñoz en orden a los delitos de usurpación de inmueble y amenazas, previstos y reprimidos en los arts. 181 y 149 bis del Código Penal.

El a quo tuvo en consideración que no se había podido acreditar, con el grado de conocimiento requerido para esta etapa, que el hecho en estudio constituyera "prima facie" el delito de usurpación, tipificado en el art. 181 inc. 1º del C.P.. Ello, toda vez que conforme los elementos probatorios obrantes en la presente, se advertía, que tanto imputado como denunciante se consideraban propietarios del terreno en cuestión, suscitándose así distintos exabruptos entre aquellos a los fines de hacer valer sus posturas.

Explicó que no se había establecido con claridad la forma en que el aquí imputado habría ingresado en el inmueble en cuestión; y que, los elementos de prueba arrimados al legajo, resultaban insuficientes para comprobar los extremos denunciados

y para tener por acreditado los elementos que componen el tipo objetivo del delito en tratamiento.

Sostuvo que no sólo se carecía de elementos de convicción que acrediten que la persona que se viene sindicada como usurpadora, haya ingresado valiéndose de alguno de los medios comisivos enumerados en el art. 181 inc. 1º de la ley de fondo, sino que tampoco, se había demostrado que el denunciante tuviera la tenencia o posesión del inmueble, realizando actos en ese carácter y que fuera despojado en forma total o parcial del ejercicio de esos derechos.

Es que conforme los elementos probatorios aportados por el aquí imputado y su defensa, se desprendía que efectivamente aquel se consideraba propietario del domicilio en cuestión y que por tal motivo procedió a expulsar a la denunciante y sus acompañantes del inmueble, ejerciendo lo que, a criterio del Juez, aquel consideraba como acciones posesorias típicas, de quien se cree titular de un bien.

A más de ello, señaló el Magistrado que en atención al tiempo transcurrido desde el aparente último conflicto, y que conforme surge de fs. 127, el problema ya se encontraría saneado y, no existiendo así despojo o desapoderamiento alguno al día de la fecha, y que lo acontecido se debió meramente a un problema de titularidad, que en el caso debería ser tratado en la sede correspondiente.

Por ello, concluyó que el hecho materia de investigación deviene atípico, razón por la cual correspondería en el caso, dictar el auto desincriminante peticionado por la Defensa, en favor de Miguel Jorge Muñoz, respecto al delito de usurpación de inmueble.

Respecto al delito de amenazas, conforme los motivos ya expuestos, y toda vez que como ya fuera expuesto, a criterio del *a quo*, el aquí imputado se consideraba propietario del inmueble en cuestión, le asistía razón a la Sra. Defensora Oficial, en cuanto señalara que, Muñoz, se explayó con algunos improperios, pero los mismos no fueron con intenciones de alarmar o amedrentar a sus destinatarios, sino de defender lo que el creía sus derechos posesorios respecto al inmueble en cuestión, que pudo haber considerado violados, al encontrarse con personas desconocidas en su interior.

III- Al interponer el recurso de apelación, la Sra. Agente Fiscal, María Inés Dominguez, explica que si bien el *a quo* señaló que a fs. 127 surgía que el hecho había sido solucionado, lo cierto era que quien aportaba esa información no era más

que la progenitora de quien viene sindicado como imputado, y que esa solución fue el despojo total de la víctima.

Alega que durante el breve lapso que duró la posesión del lote por parte de la víctima –quien ingresó al terreno junto con una amiga y vecina y obreros y comenzó a alambrar- el imputado ejerciendo violencia y fuerza sobre las cosas, ya que retiró junto con otra persona violentamente los postes y bajo amenazas contra la damnificada, la logró despojar de su propiedad.

Explica que en éste estadio dónde es necesario por el momento acreditar sólo con el grado de probabilidad, que ésta etapa de instrucción exige debiéndose dilucidar ante el Juez Correccional que corresponda por turno durante el debate si el imputado, es responsable por las imputaciones.

Por último alega que, está en desacuerdo con que los improperios vertidos por el imputado no hayan tenido intenciones de alarmar y amedrentar a sus destinatarios, puesto que la víctima junto con el personal que laboraba en la colocación de los postes y de su amiga se retiraron del lugar por el amedrentamiento que la situación les causó.

IV.- Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del Código Ritual, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del *a quo* alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, pudiendo conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Analizadas las constancias del presente incidente con el legajo principal tenido a la vista, estimo que el auto impugnado debe ser confirmado.

El Fiscal de autos imputó a Muñoz el siguiente hecho: "que el día 14 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 17.30 hs, Miguel Muñoz se constituyó en el terreno sito en Chazarreta 2302 de la Localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, siendo que en dicha circunstancia le profirió amenazas a Silvia Malianni y Mirta Isabel Zaragoza manifestándoles que las iba a sacar a los tiros, infundiendo temor en las mismas por su integridad física al tiempo que les refería que no las iba a dejar alambrar los lotes, evitándoles con ese accionar tomar posesión de los mismos, los que previamente se encontraban alambrados, y en los que el encartado había colocado animales y realizado construcciones, despojando a la víctima mediante las menazas referidas de la posesión o tenencia del inmueble. Asimismo el día 26 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 11.35 hs., en el lote sito en la intersección de Lastra y Chazarreta de la Localidad de Villa Rosa, el aquí encartado Miguel Muñoz le profirió

amenazas de muerte a Santo Carlos Manuino infundiendo temor en la víctima por su integridad física."

Concuerdo con el *a quo* en que el hecho imputado es atípico por cuanto la denunciante no tenía efectivamente la posesión del inmueble, presupuesto del delito de usurpación (art. 181 del C.P.P.) y por lo tanto no puede considerarse que ha sido *despojada*.

En efecto, en virtud de la compra-venta realizada, Malianni tenía título para poseer pero no la posesión, que es un simple hecho que genera consecuencias jurídicas. Tal como ella misma lo expone al intentar tomar posesión del terreno advirtió que éste estaba ocupado por el Sr. Muñoz desde hacía un tiempo, quién había instalado allí animales de granja, galpones pequeños y asimismo se encontraba alambrado con alambres de puas y tranquera, todo perteneciente a Muñoz.

A partir de los testimonios y demás elementos colectados en la investigación (ver fotos de fs. 32/4), parece adecuado afirmar que era Muñoz quien tenía la posesión del inmueble con anterioridad a que la denunciante iniciara las gestiones para adquirir los lotes, y no le viene imputado siquiera que se haya encontrado en esa posición mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.

La figura legal en la que provisoriamente se subsumió la conducta endilgada a los coimputados, prevista en el art. 181 inc. 1º C.P., protege, en términos de Breglia Arias, "...el uso y goce pacífico de un bien inmueble por el hecho de la posesión, tenencia o cuasiposesión" (Console, José; Usurpación de inmuebles; Ediciones La Roca; Buenos Aires; 1997; p. 22), esto es, "...el derecho a tener la cosa inmueble, a seguirla teniendo y, en relación a los derechos reales, el uso y goce de los mismos..." (Laje Anaya, Justo; Usurpación de inmuebles; Alveroni; Córdoba; 2005; p. 26).

Similar temperamento adopta Creus, al señalar que "...lo que la ley protege no es propiamente el dominio sobre el inmueble, sino el ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre él, ya procedan del dominio o de otras circunstancias o relaciones; o sea, la tenencia, la posesión o el ejercicio de otro derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble" (Creus, Carlos; Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1; Astrea; Buenos Aires; 1999; p. 557). Fontán Balestra, por su parte, plantea que "...lo que realmente importa, a los efectos del despojo, es que el sujeto pasivo esté realmente en la posesión, cuasi-posesión o tenencia del bien, ya sea por sí mismas o ejerciendo un derecho, pues de ese modo

se protege el bien jurídico que la ley tutela" (Fontán Balestra, Carlos; Derecho Penal, Parte Especial; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1998; p. 585).

La posesión se encuentra contemplada en el Título 2 del Libro Tercero del C.Civ., y es definida en el art. 2351 de ese cuerpo legal: "Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad".

El concepto de "posesión" es caracterizado por la doctrina como "...un poder físico, de hecho, ejercido voluntariamente sobre una cosa ("corpus"), con ánimo de dueño ("animus domini") o, más estrictamente, como propietario, es decir sin reconocer en los hechos una potestad o señorío superior excluyente o incompatible con el detentado por el poseedor" (Kiper, Claudio -Director-; Código Civil Comentado. Derechos Reales, Tomo I; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2004; p. 148).

De la definición trazada precedentemente, se desprende que la posesión se conforma de dos elementos: "corpus" y "animus domini".

El término "corpus" refiere a "…la posibilidad de disponer físicamente de la cosa en cualquier momento, independientemente del poder de disponer por actos jurídicos sobre ella…", posibilidad fáctica que "…no requiere necesariamente que se esté permanente en contacto con ella…" (Mariani de Vidal, Marina; Curso de Derechos Reales, Tomo 1; Zavalia; Buenos Aires; 1998; p. 110).

El "corpus" no exige un constante vínculo con la cosa objeto de la posesión. Al respecto, cabe tener en cuenta que el propio art. 2351 C.Civ. antes citado específicamente dispone que la cosa puede ser tenida "...por sí o por otro...". Sin embargo, ha sido caracterizado como un poder efectivo, no potencial, sobre la cosa (Cifuentes, Santos -Director-; Código Civil. Comentado y Anotado. Tomo III; La Ley; Buenos Aires; 2005; p. 184).

El concepto de "animus domini", contemplado en la fórmula "...con intención de someterla a un derecho de propiedad..." de la disposición civil citada, es caracterizada "...como una exigencia no relativa al fuero interno del poseedor, sino a la necesidad de que se comporte, en los hechos, como lo haría un propietario, es decir sin reconocer en otro la propiedad o, en otros términos, un señorío o potestad superior sobre la cosa..." (Kiper, Claudio -Director-; ob. cit.; p. 157).

La prueba del "animus domini" exige acreditar la realización de actos exteriores sobre la cosa que demuestren el comportamiento de la persona como si fuera titular de un derecho real (Bueres, Alberto -Director-; *Código Civil y normas complementarias*.

Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 5 Derechos Reales; Hammrrabi; Buenos Aires; 1997; p. 94).

En el caso, como dijera, acorde los datos colectados, Muñoz tenía la posesión pacífica y pública del inmueble al momento en que Malianni suscribiera la escritura de fs. 316 y se constituyan en el lugar para intentar tomar posesión de los lotes adquiridos. Por ende, si tenía intención de adquirir la posesión, ante la oposición del imputado, debió haber recurrido a la justicia civil a fin de ejercer las acciones posesorias correspondientes.

Como adelanté Malianni no tenía la posesión –y por lo tanto, no hay despojo a su respecto-, por cuanto –a pesar de la escrituración- nunca se produjo la efectiva tradición del inmueble.

La tradición, esto es, la entrega voluntaria de la cosa, constituye una de las formas de adquirir la posesión, conforme el art. 2377 C.Civ. En el caso de los inmuebles, la forma de realizar la tradición se encuentra regulada por los arts. 2379, 2380, 2383 y 2384 del mismo cuerpo.

El art. 2379 C.Civ. establece que "...la posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; o por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega". El art. 2380, por su parte, prescribe que "puede también hacerse la tradición de los inmuebles, desistiendo el poseedor de la posesión que tenía, y ejerciendo el adquirente actos posesorios sobre el inmueble en presencia de él, sin oposición alguna".

En este caso, era Muñoz el que tenía la efectiva capacidad de hacer actos exteriores respecto del inmueble previo a la llegada de Malianni.

En la escritura de adquisición de Malianni, datada el 6 de julio de 2012 y, se consignó que, como consecuencia de la operación, "…los vendedores transmiten a la parte compradora…todos los derechos inherentes al dominio del inmueble vendido, confirmándola en la posesión que le han dado en la fecha…"

Sin embargo, advierto que las cláusulas del documento público en cuestión no resultan contestes con el resto de la prueba arrimada, pues, en primer lugar, Muñoz habitaba pacífica y públicamente el lugar desde antes de la compraventa, circunstancia que no resulta controvertida en autos. Por ende, no eran los vendedores los que poseían. Mal podían transmitir entonces lo que habían perdido.

El art. 2383 C.Civ. dispone que "...para juzgarse hecha la tradición de los inmuebles, no estando el adquirente en la simple tenencia de ellos, es necesario que el inmueble esté libre de toda posesión, y sin contradictor que se oponga a que el adquirente la tome". El art. 2384 del mismo cuerpo normativo enumera una serie de actos revestidos de carácter posesorio: cultura (cultivo del suelo), percepción de los frutos, deslinde, la construcciones o reparaciones, u ocupación (total o parcial).

En el caso, Malianni no llegó a realizar ninguno de los actos previstos por art. 2383 ante la oposición de Muñoz y por lo tanto la cláusula escritural transcripta es una mera declaración que no tiene correlato en la realidad.

Entonces, como adelanté la escritura de fs.18/22 es un título que le daba a Malianni un derecho a la posesión pero no la posesión misma.

El art. 2468 del Código Civil dispone que: "Un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales."

En conclusión, Malianni nunca obtuvo la posesión del inmueble, presupuesto del delito de usurpación y por ende, la conducta imputada es atípica. (art. 323 inc. 3º del C.P.P)

Por otra parte Muñoz estaba autorizado a repeler de la forma en que lo hizo, la vía de hecho que pretendió ejercer Malianni, de acuerdo a lo dispuesto en art. 2470 del mismo cuerpo que establece que: "el hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recobrarla sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa".

De allí que, como dice el *a quo*, "..los improperios... no fueron con intenciones de alarmar o amedrentar a sus destinatarios, sino de defender lo que el creía sus derechos posesorios respecto al inmueble en cuestión"

Por los motivos expuestos, debe confirmarse el auto en crisis.

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

Disiento respetuosamente con mi colega preopinante. En mi opinión, las conductas imputadas son, en principio, típicas de los delitos de usurpación y amenazas (arts. 181 inc. 1º y 149 bis del Código Penal)

A modo de introducción, corresponde destacar que nos encontramos en la fase preliminar del proceso, cuya finalidad es recopilar elementos tendientes a la formación del convencimiento del Ministerio Público Fiscal para poder acusar o no, y en esa inteligencia, a partir del principio de valoración de la prueba (Art. 210 del C.P.P.), y el carácter eminentemente preparatorio del juicio que reviste la investigación penal preparatoria, exige que en ella se reúnan los elementos indispensables y suficientes para que dicho órgano requirente pueda formular tal instancia.

En este sentido cabe destacar que en el delito previsto por el art. 181 inc. 1º del Código Penal la acción típica es la de "despojar", como sinónimo de desposeer, es decir, privar al propietario o al legítimo poseedor del uso y goce de una finca. El tenedor debe resultar desplazado y el usurpador debe haber realizado esa exclusión por alguno de los medios taxativamente enunciados en la ley: violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad.

Como señala Soler es presupuesto de la usurpación "...la existencia de una posesión o tenencia o de un derecho real de uso usufructo, habitación, servidumbre o anticresis. La enumeración podía considerarse redundante, porque los derechos reales a los cuales la ley se refiere son protegidos en la medida en que se manifiestan como tenencia o posesión del inmueble: el usufructo se adquiere por tradición, C.C. 2820; el uso y habitación, de la misma manera que el usufructo C.C. 2949; lo mismo ocurre con las servidumbres, art. 2977 y con la anticresis, 3239 y 3240." (Soler, Derecho Penal Argentino, tomo IV, TEA, 4ta edición, pag. 524).

En el caso Silvia Malliani adquirió la propiedad por escritura pública de fs. 3/6 en la cual se dejó constancia que "...los vendedores transmiten a la parte compradora, sin reserva ni limitación alguna, todos los derechos inherentes al Dominio de los inmuebles vendidos, confirmándola en la posesión que le han dado en la fecha y obligándose al saneamiento para el caso de evicción."

A través de este acto jurídico Malianni obtuvo el dominio y la posesión respecto del inmueble, del cual fue despojada por Muñoz a través de las amenazas proferidas.

Ello se encuentra acreditado a partir de las siguientes constancias, obrantes en la causa. A saber: denuncia de fs 1/vta. de donde surge que el 14 de julio del año 2012, en circunstancias en que Silvia Malianni se hizo presente junto a Mirta Isabel Zaragoza en su terreno sito en la calle Lastra y Chazarreta s/n de Villa Rosa, observan la presencia de animales propiedad de su vecino Miguel Muñoz y al entrevistarse con este a fin de que retire los animales, este les manifestó que los terrenos eran de su

propiedad, que no iba a sacar a los animales. Asimismo les refirió que no los iba a dejar alambrar y perimetrar los lotes, amenazando con poner un familia con hijos para que no pudieran tomar posesión del terreno y que los iba a sacar a los tiros; documentación de fs 2/6,17/21,23,28/30; declaración testimonial de Santo Carlos Mannino fs 2 ,de donde surge que el 26/8/12 ,siendo las 9.45 hs, en circunstancias de acompañar a su esposa y a su amiga Silvia Malianni a uno de sus lotes, observo que una femenina empujo a Silvia, apersonándose un masculino llamado Miguel Muñoz. quien refirió que se retirara porque lo iba a matar, a la vez que lo invitaba a pelear, mientras lo amenazaba e insultaba; declaración testimonial de Mirta Isabel Zaragoza de fs 8, de donde surge que el 14 de julio del 2012, a las 17.30 hs, en circunstancias en que Silvia Malianni se hizo presente en el terreno sito en Chazarreta al 1800 de Villa Rosa a fin de tomar posesión del mismo, al observar la presencia de animales propiedad de Miguel Muñoz , este profiere amenazas de muerte a ambas; declaraciones testimoniales de Lucio Tomas Vignolo de fs 27 y 60/vta de donde surge que escucho que Muñoz decía la Sra Malianni "...esto me lo vas a pagar, me vas a pagar todo lo que me salga"; declaraciones testimoniales de Silvia Malianni de fs 35 y 38/vta de donde surge que el 2/8/12 se hizo presente en el terreno mencionado junto a las personas encargadas de realizar el alambrado, cundo momentos después se hizo presente el Sr. Muñoz quien le manifestó que ya iba a ver como le iba a acostar todo, retirando los postes colocados; declaraciones testimoniales de Mirta Isabel Zaragoza de fs 39/vta y 59/vta de donde surge que el Sr Muñoz le manifestó que no tocara nada porque eso era de el y las iba a " cagar a tiros"(sic). Que los lotes se encontraban alambrados anteriormente a que fueran ocupados por Muñoz, que los fue tomando de a poco, que realizo una guinta en el terreno lindante, propiedad de Malianni. Que en su terreno tenia un obrador(casita móvil para guardar herramientas) y lo traslado al lote propiedad de Malianni. Después alambró con boyeros (alambres con electricidad) y puso chanchos, gallinas y patos en el terreno de Malianni y así tomo los cuatro terrenos. Que colocó un tanque de agua en el terreno de Malianni. Que en el frente del terreno propiedad de Malianni colocó cañas. Que fue tomando posesión de a poco. Que cortó los alambres para pasar. Que sacó los árboles que se habían plantado;

declaración testimonial de Felipe Pedro Manfredi de fs 44/vta de donde surge que vio que Muñoz hacia ademanes agresivos con las manos como echándolas, mientras hablaba con Silvia y Mirta; declaración testimonial de Sergio Eduardo Manfredi de fs 45vta; Declaración testimonial de Santo Carlos Mannino fs 48 de

donde surge que el 26/8/12 ,a las 9.45 hs ,en momentos en que acompaño a su esposa y a la amiga de esposa Sra Silvia Malianni, a uno de sus lotes observo que una femenina empujo a Silvia y al momento de intervenir se hizo presente el Sr. Muñoz quien le refirió que lo iba a matar; declaración testimonial de Cristina Patricia Shedden de fs 68/vta de donde surge que Miguel Muñoz no les permitió alambrar. La mujer amenazo a su amiga diciéndole que le iba a pegar, que no podían ingresar al lote, que salieran del mismo, empujando a su marido Santo Carlos Mannino, tirándole un mate en el pecho mientras lo amenazaba de muerte; inspección ocular de fs 9; croquis de fs 10; placas fotográficas de fs. 32/34.

Los elementos reseñados precedentemente conforman un plexo probatorio de la suficiente envergadura como para tener por acreditada la materialidad del hecho en estudio como la responsabilidad penal que le cabe al imputado Miguel Muñoz respecto del mismo, quedando el objeto procesal ventilado en esta causa clarificado en la medida requerida en este estadio procesal lo requiere.

Por estos motivos, entiendo que debe revocarse el auto en crisis y elevarse la causa a juicio conforme lo pedido por el Sr. Agente Fiscal (arts. 181 inc. 1º Y 149 BIS del C.P., 337 del C.P.P.)

El Juez Gustavo A. Herbel dijo:

Adhiero al voto de la Dr. Vázquez por los mismos fundamentos.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

- I.- por unanimidad, DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, María Inés Domínguez, por las razones expuestas en los considerandos (Conf. arts. 325, 421, 440, 441, 442, 443 y ccdtes. del C.P.P.).
- II.- por mayoría, NO HACER LUGAR al recurso intentado, y CONFIRMAR el auto de fs. 7/9 por la cual se decidió hacer lugar a lo solicitado por la defensora oficial y sobreseer a Miguel Muñoz en orden a los delitos de usurpación de inmueble y amenazas, previstos y reprimidos en los arts. 181 y 149 bis del Código Penal, por los motivos expuestos en el Considerando. (art. 323 inc. 2º del C.P.P.)
- **III-** Regístrese, notifíquese y devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Devuélvanse de inmediato los autos principales.

FDO: CARLOS F. BLANCO - GUSTAVO A. HERBEL - CELIA M. VÁZQUEZ

Ante mí: GABRIELA GAMULIN